

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar, ya que la encartada se encuentra notificada, sin que se haya acreditado que canceló la obligación, ni que haya excepcionado. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, V., marzo de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0120**EJECUTIVO****RADICACIÓN 2020-00078-00****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO" propuesto por el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a través de Acudiente Judicial en contra de **MARLENY OSPINA RAMIREZ**.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

A través del escrito demandatorio el cual nos fue presentado en este Estrado Judicial el 11 de septiembre de 2020, el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A." a través de Apoderada Judicial solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **MARLENY OSPINA RAMIREZ**; fundamentado en el hecho que la encartada se comprometió a cancelar a la entidad ejecutante los Pagarés Nros.069356100015035, de la Obligación Nro.725069350207056 y 0693556100015218 de la Obligación Nro.725069350209656 del 20 de febrero de 2019 y 30 de abril del mismo año, respectivamente, títulos-valores que contienen obligaciones de plazo vencidos que no han sido canceladas por la deudora. Demanda a la cual se acompañaron los documentos que se pretenden hacer valer y Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro.259 del 1 de octubre de 2020, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la ciudadana **MARLENNY OSPINA RAMIREZ**, así como en favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Surtida la notificación del Mandamiento de Pago, a través del correo certificado como consta en los autos, la accionada no hizo pronunciamiento alguno, ni acreditó haber pagado las obligaciones perseguidas.

Como medida previa en la ejecución que nos ocupa, se decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera poseer la encartada en Cuentas corrientes, de Ahorro, o depósitos de cualquier naturaleza en el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA".

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pretenden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De las obligaciones demandadas puede decirse entonces, que son **EXPRESAS**: Ya que los documentos que las contienen registran sin duda alguna los créditos, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles y no son confusas y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para el cumplimiento están, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo los **Pagarés** pilar de recaudo, títulos valores de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en este es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 de dicha Obra, según el cual da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso del proceso.

Títulos Ejecutivos que nos ocupa –Pagarés-, que reúnen además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: La mención del derecho que se incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, la forma de vencimiento de que trata el artículo 709 del Código de Comercio.

Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem.

Reunidos como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos valores que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas, arts. 422 C.G.P., 619 y 709 C.Co., da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes entre otros; debe prosperar la acción incoada toda vez que el canon 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en este caso.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó, ni excepcionó dentro del plazo que tenía para ello, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2, del Régimen General Procesal. Así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como fue decretada. Con tal fin procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar y a secuestrar a la obligada por cuenta de este proceso, para que con su producto se le pague al banco ejecutante, el valor del crédito con sus intereses y costas, a cargo de la señora MARLENY OSPINA RAMIREZ, identificada con la C.C. NRO. 29.156.377.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDENASE a la ejecutada MARLENNY OSPINA RAMIREZ a pagar las COSTAS del proceso, las que se tasarán por el despacho oportunamente.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$950.000 (Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado conforme a lo ordenado en el artículo 295 del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is positioned above the printed name of the judge.

EL JUEZ,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar, ya que el encartado se encuentra notificada, sin que se haya acreditado que canceló la obligación, ni que haya excepcionado. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, V., marzo de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0122
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00018-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO" propuesto por el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a través de Representante Judicial en contra de **JOWN JAIRO GALLEGO GALLEGO**.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

A través del escrito demandatorio presentado en este Despacho, el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A." a través de Acudiente Judicial solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **JOWN JAIRO GALLEGO GALLEGO**; apoyado en el Pagaré No.069506100012247, correspondiente a la obligación Nro.72506500201156, título-valor que contiene una obligación de plazo vencida que no ha sido cancelada por el signatario. Demanda a la cual se acompañó el Pagaré base de recaudo y el Poder para actuar.

Con Proveído Nro.63 fechado el 18 de febrero de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la persona y bienes del señor JOWN JAIRO GALLEGO GALLEGO, así como en favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Surtida la notificación del Mandamiento de Pago, a través del correo certificado como consta en los autos, el demandado no hizo pronunciamiento alguno, ni acreditó haber pagado la obligación perseguida.

Como medida previa en la ejecución que nos ocupa, se decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera poseer el encartado en Cuentas corrientes, de Ahorro, o depósitos de cualquier naturaleza en el “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA” y “DAVIVIENDA”.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se pretende demandar ejecutivamente una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De la obligación demandada puede decirse entonces, que es **EXPRESA**: Ya que el documento que la contiene registra sin duda alguna un crédito, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo objeto y contenido del mismo. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible y no es confusa y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para el cumplimiento está como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo el **Pagaré** pilar de recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en este es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 de dicha Obra, según el cual da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso del proceso.

Además, el título Ejecutivo que nos ocupa –Pagaré- reúne, además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: La mención del derecho que se incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, la forma de vencimiento de que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem.

Reunidos como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título valor que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de éste se hiciera comparativamente con las normas citadas, arts. 422 C.G.P., 619 y 709 C.Co., da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes entre otros; debe prosperar la acción incoada toda vez que el canon 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en este caso.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó, ni excepcionó dentro del plazo que tenía para ello, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2, del Régimen General Procesal. Así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como fue decretada. Con tal fin procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar y a secuestrar al encartado por cuenta de este proceso, para que con su producto se le pague al banco ejecutante, el valor del crédito con sus intereses y costas, a cargo del señor JOWN JAIRO GALLEGO GALLEGO, identificado con la C.C. NRO. 2.472.362.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDENASE al ejecutado JOWN JAIRO GALLEGO GALLEGO a pagar las COSTAS del proceso, las que se tasarán por el despacho oportunamente.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000 (Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado conforme a lo ordenado en el artículo 295 del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is written over the printed name below.

EL Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar, ya que el encartado se encuentra notificado, sin que se haya acreditado que canceló la obligación, ni que haya excepcionado. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, V., abril de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0121
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00061-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO" propuesto por el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a través de Acudiente Judicial en contra de **JAIRO DE JESUS RUIZ CARDONA**.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos fue presentado en este Estrado Judicial el 13 de julio de 2020, el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A." a través de Apoderada Judicial solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de **JAIRO DE JESUS RUIZ CARDONA**; fundamentado en el hecho que el obligado se comprometió a cancelar a la entidad ejecutante los Pagarés Nro. 069356100011146, 069356100012805, 069356100015174 y 069356100014143, suscrito el 22 de abril de 2018, título-valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cancelada por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento-valor y Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro.187 del 3 de agosto de 2020, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor **JAIRO DE JESUS RUIZ CARDONA**, así como en favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Surtida la notificación del Mandamiento de Pago, a través del correo certificado como consta en los autos, el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno, ni acreditó haber pagado la obligación

Como medida previa en la ejecución que nos ocupa, se decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera poseer el encartado en Cuentas corrientes, de Ahorro, o depósitos de cualquier naturaleza en el “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA” y en “DAVIVIENDA”.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pretenden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De la obligación demandada puede decirse entonces, que es **EXPRESA**: Ya que el documento que la contiene registra sin duda alguna el crédito, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible y no es confusa y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo el **Pagaré** pilar de recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en este es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 de dicha Obra, según el cual da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso del proceso.

Título Ejecutivo que nos ocupa –Pagaré-, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: La mención del derecho que se incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, la forma de vencimiento de que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley I tenor del artículo 621 ibídem.

Reunidos como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título valor que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas, arts. 422 C.G.P., 619 y 709 C.Co., da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes entre otros; debe prosperar la acción incoada toda vez que el canon 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en este caso.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó, ni excepcionó dentro del plazo que tenía para ello, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2, del Régimen General Procesal. Así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como fue decretada. Con tal fin procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar y a secuestrar al obligado por cuenta de este proceso, para que con su producto se le pague al banco ejecutante, el valor del crédito con sus intereses y costas, a cargo del señor JAIRO DE JESUS RUIZ CARDONA, identificado con la C.C. NRO. 2.472.558.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDENASE al ejecutado JAIRO DE JESUS RUIZ CARDONA a pagar las COSTAS del proceso, las que se tasarán por el despacho oportunamente.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$1.550.000 (Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado conforme a lo ordenado en el artículo 295 del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFVS', written in a cursive style.

EL Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

